



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 2316/2016 - PERG MARTINEZ, MATIAS FABRICIO c/ GALENO  
ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

**VISTOS:**

Que arriban las presentes actuaciones a esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 109/113 contra la sentencia de fs. 106/108, mediante la cual el Sr. juez rechazó la demanda, con fundamento en que a fs. 88 se dejó sin efecto la prueba pericial médica, atento la renuencia del trabajador a comparecer a la cita establecida por el perito médico designado en autos (ver sentencia a fs. 107).

Que, en el recurso bajo análisis la parte actora actualiza la apelación formulada a fs. 92/94 -concedida a fs. 96 en los términos del art. 110 de la L.O.-, respecto de la resolución de fs. 88.

**Y CONSIDERANDO:**

**I-** Que a los fines de dilucidar el planteo efectuado en autos corresponde revisar las constancias obrantes en la causa.

A fs. 82, mediante resolución de fecha 12/8/16, se intimó al actor a concurrir al consultorio del perito médico el día 15/12/16, para realizar la revisión pertinente, bajo apercibimiento de tenerlo por renuente en la realización de la prueba pericial médica.

A fs. 83 el actor puso en conocimiento que "por encontrarse en postoperatorio por una fractura de cadera" no pudo asistir a la citación, y solicitó nueva fecha de revisión médica.

A fs. 85, mediante proveído de fecha 22/12/2016, el Sr. Juez le solicitó a la parte actora que acredite el motivo invocado a fs. 83.

A fs. 86/87 la parte actora -en cumplimiento con lo ordenado por el Sr. Juez- acompañó certificado de reposo de 48 horas por lumbociatalgia.

Ante dicha justificación, a fs. 88 el Sr. magistrado anterior tuvo al actor por renuente de la prueba pericial médica, por considerar que "no acredita la circunstancia invocada a fs. 83, toda vez que se





denunció un postoperatorio y lo que acompaña a fs. 86 es un certificado de reposo por lumbociatalgia”.

A fs. 89/95 la parte actora presentó revocatoria con apelación en subsidio con respecto a la resolución de fs. 88, manifestando no habersele dado la oportunidad de aclarar la discrepancia en la que incurrió al justificar la inasistencia del actor a la citación médica, toda vez que en dicho escrito recursivo relata que incurrió en un error al manifestar que se encontraba en reposo por un postquirúrgico cuando en realidad el cuadro correspondía a un pre quirúrgico (extremo debidamente acreditado a fs. 89/91).

Finalmente, a fs. 96 el Sr. juez desestimó la revocatoria planteada por la parte y puso los autos para dictar sentencia. Asimismo, concedió la apelación deducida en los términos del art. 110 de la ley 18.345.

**II-** Que el detalle efectuado precedentemente ha tenido por objeto la comprensión del estado de la causa al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Que, al respecto, cabe destacar que el art. 18 de la Constitución Nacional establece que es inviolable la defensa en juicio de la persona humana y sus derechos; disposición que resulta coincidente con garantías como la de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, de similar tenor y también contenidas por los instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre otros arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2 inc. 3, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver en igual sentido sent. int. del 30/6/2014, de esta Sala, en autos “Cortez Ruben Horacio c/ Consolidar Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ Accidente-Acción Civil”).

En tal contexto, no puede desconocerse la importancia que la prueba pericial médica tiene en orden a dilucidar una causa en la que se reclama el resarcimiento de la incapacidad psicofísica que alega padecer la persona que trabaja como consecuencia del accidente denunciado.

En este marco, dadas las particularidades descriptas, el Tribunal considera que las razones invocadas -y acreditadas a fs. 86 y 89/91- por el actor son suficientes para tener por justificada su inasistencia a la cita médica, *máxime cuando se*





*trataba de la primera revisión.* Se destaca que si bien existió un error involuntario en la primera explicación del cuadro que le aquejaba al actor, lo cierto es que el Sr. Perg Martinez el día 14/12/2016 se encontraba impedido de concurrir a la cita médica -con fecha 15/12/2016- por motivos médicos lo que ha sido acreditado en autos (v. en concreto orden de reposo por 48 horas a fs. 86). Asimismo no se puede dejar de soslayar que la parte actora denunció en forma prudente su inasistencia previo a ser intimado por el Sr. juez "a quo" -y previo a que el experto fijase una nueva fecha- y, en esta inteligencia, luego de ser intimado volvió a manifestar, con mayor precisión y detalle, las razones por las cuales no pudo asistir.

Arribado a este punto, y tomando en consideración las presentaciones efectuadas por la parte actora con la intención de aclarar las circunstancias invocadas, la conclusión a la que se puede arribar es que el recurrente no se ha desentendido del avance de la causa, ni ha sido renuente a la producción de la prueba pericial médica.

En este sentido, el Tribunal no coincide con el criterio del Sr. juez de grado y estima que la resolución de fs. 88 exhibe rigor formal, en colisión con la garantía de defensa en juicio.

**III-** Que, por todo lo expuesto, el Tribunal considera que la desestimación de la prueba pericial médica afecta, en el caso, las garantías constitucionales de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva; sin que esta conclusión implique adelantar opinión en torno al fondo de la cuestión planteada o la procedencia de la pretensión incoada.

En tal marco, corresponde admitir el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 89/95 -actualizado a fs. 109/113- y, en su mérito, revocar la resolución de fs. 88 en cuanto declara renuente a la parte actora de la pericia médica, y por lo tanto, disponer que la causa vuelva a la instancia de grado a los fines de continuar con la producción de la prueba pericial médica y demás medidas probatorias pertinentes.

Lo decidido anteriormente trae como consecuencia dejar sin efecto la resolución de fs. 97 en cuanto ordena pasar los autos a despacho para dictar sentencia, y la sentencia definitiva obrante a fs. 106/108, que se funda -en lo sustancial- en la resolución de fs. 88, extremo que torna abstracto el tratamiento del segundo y tercer agravio planteado por la parte actora en el recurso de fs. 112/113.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

**IV-** Que, por último, dada la índole de las resoluciones que se dejan sin efecto y en aras de garantizar el derecho a la doble instancia (cfr. art. 277 C.P.C.C.N.), corresponde remitir la causa para su prosecución al juzgado que sigue en orden de turno. Comuníquese al juzgado de origen a través de oficio de estilo lo aquí decidido, con adjunción de copia certificada de la presente resolución.

**V-** Que, teniendo en cuenta la índole del planteo efectuado, de la resolución recurrida y de la solución propuesta, sin costas de alzada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** **1)** Admitir el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 89/95 -actualizado a fs. 109/113- y, en su mérito, revocar la resolución de fs. 88 y disponer que la causa vuelva a la instancia de grado a los fines de continuar con la producción de la prueba pericial médica y demás medidas probatorias pertinentes; **2)** Dejar sin efecto la sentencia de fs. 106/108, así como la resolución de fs. 97; **3)** Remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia que sigue en orden de turno para la continuación del trámite de acuerdo a lo aquí resuelto y para el dictado de un nuevo pronunciamiento; **4)** Comunicar la presente resolución al juzgado de origen, mediante oficio de estilo, con adjunción de copia certificada de la presente resolución; **5)** Sin costas de alzada; **6)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Álvaro E. Balestrini  
Juez de Cámara

Mario S. Fera  
Juez de Cámara

**Ante mí:**

MPG                      Dr. Guillermo F. Moreno  
Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

---

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#28007435#226564635#20190212123411203